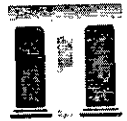




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**JUICIO ADMINISTRATIVO.**

**EXPEDIENTE: 678/2022 y 679/2022 acumulados**

**ACTOR:**

[REDACTED], POR SU PROPIO DERECHO.

**AUTORIDAD  
DEMANDADA:**

PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE ADMINISTRACION DEL AYUNTAMIENTO Y COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO.

3a SALA REGIONAL  
TLALNEPANTLA

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, Estado de México; a veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observaran los siguientes:

**DATOS PERSONALES**

**Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante:** [REDACTED]

[REDACTED], por su propio derecho.

**Autoridad demandada:** Presidente Municipal, Director de Administración del Ayuntamiento y Comisario General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, todos del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

**Tercero Interesado:** En el presente juicio no existe.

**Actos Administrativos:**

**A) Del Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, se Impugna:**

**1.- La omisión de ejecutar EL ACUERDO DE CABILDO** emitido en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, de fecha primero de octubre de dos mil diez...

**2.- La omisión de Ejecutar CONVENIOS de adhesión para el otorgamiento de subsidio para la Seguridad Pública de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el municipio de Tlalnepantla de Baz, de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 (SUBSEMUN) y 2016 y 2017 (FORTASEG), así como las correlativas reglas de operación y sus respectivos anexos técnicos 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y los LINEAMIENTOS para el otorgamiento del subsidio a los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública (FORTASEG) para el ejercicio fiscal 2016, 2017, 2018, 2019 Y 2020.**

**3.- La resolución de negativa ficta a nuestro escrito de petición de fecha siete de septiembre del dos mil veintidós.**

**B) Del Director de Administración del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, se IMPUGNA:**

1. **La omisión de ejecutar EL ACUERDO DE CABILDO** emitido en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, de fecha primero de octubre de dos mil diez...
2. **La resolución administrativa contenida en el oficio [REDACTED] de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós.**

**C) Del Comisario General de Seguridad Publica y Transito del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz se IMPUGNA:**

1. **La omisión de ejecutar EL ACUERDO DE CABILDO** emitido en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, de fecha primero de octubre de dos mil diez...
2. **La resolución administrativa contenida en el oficio [REDACTED] de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós.**

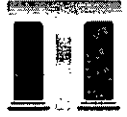
**RESULTANDO**

1. Por escrito presentado el diecisiete de noviembre del dos mil veintidós, ante la Oficialía de partes de esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la parte actora formulo demanda administrativa en contra de la autoridad demandada, señalando como acto impugnado en el apartado de datos personales del presente fallo.

2. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, se indicó que en términos de los artículos 239, 245 y 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se admitió a trámite la demanda de referencia, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándole el número progresivo de expediente, ordenándose la acumulación de los juicos en virtud de que las partes, actos, violaciones y demandadas son las mismas; así mismo, se ordenó emplazar a las autoridades responsables para que dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestaran la demanda instaurada en su contra,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



exhibiendo conjuntamente el original o copia certificada de su nombramiento o documento con el cual acrediten su personalidad vigente o precise el número de registro asignado.

3. Según constancias que obran en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el seis de diciembre del dos mil veintidós, el personal de actuaciones adscrito a esta Sala Regional, practico la diligencia de emplazamiento a la demandada, mediante la notificación del proveído citado en el punto que antecede, como se acredita con el oficios de notificación que obran agregados a fojas doscientos once a doscientos trece en el juicio en que se actúa.

4. Mediante acuerdo del dieciocho de enero del dos mil veintitrés, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada ello con apego a lo establecido en los numerales 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dándole oportunidad a la parte actora, para que conforme lo establece el diverso artículo 238 fracción IV de la Codificación en consulta, hasta antes o durante el desahogo de la audiencia de Ley, de así considerarlo conveniente realizara las manifestaciones pertinentes a esta Sala Respecto de lo vertido por la responsable en su contestación, apercibida para el caso de omisión tendría por perdido su derecho para hacerlo valer en un momento posterior.

5. A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el treinta de enero del dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se desahogaron las pruebas documentales, presuncionales e instrumentales ofrecidas y aportadas por las partes por su propia y especial naturaleza jurídica, haciéndose constar que no compareció ninguna de partes ni persona que las representara aun y cuando fueron debidamente notificadas, del mismo modo se acordaron los alegatos presentados por escrito por la parte actora, los cuales son tomados en consideración al momento de emitir el presente fallo, en ese orden de ideas substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva.

6.- En nueve de septiembre del dos mil veintitrés, se dictó la sentencia correspondiente, en donde se resolvió:

**"...RESUELVE**

**PRIMERO.** *No se actualizan las cúsales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, atendiendo al Segundo Considerando de la presente determinación.*

**SEDUNDO.** *Se decreta el sobreseimiento por cuanto hace a la resolución de negativa ficta recaída al escrito de petición de fecha siete de septiembre del dos mil veintidós, atribuida al Presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz, atendiendo al Segundo Considerando de la presente determinación.*

**TERCERO.** *Se reconocer la **validez** de la omisión de ejecutar el acuerdo de cabildo emitido en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, de fecha primero de octubre de dos mil diez y de la resolución administrativa contenida en el oficio [REDACTED], de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós, por la que se da contestación a la petición presentada ante la autoridad demandada el siete de septiembre del dos mil veintidós, atendiendo a lo*

*determinado en el último Considerando de la presente sentencia...."*

7. Inconforme con dicha determinación el particular demandante, por conducto de su autorizado, promovió recurso de revisión ante la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, quien por auto del seis de noviembre de dos mil veintitrés, admitió a trámite dicho recurso asignándole el número [REDACTED] de su índice, recurso que fuera resuelto en data cuatro de abril del dos mil veinticuatro, donde el cuerpo colegiado en cita, resolvió:

**"...RESUELVE**

**PRIMERO.** – *Se revoca la sentencia dictada el veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, por la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, en los expedientes de los juicios administrativos 678/2022 y 679/2022 acumulados, por las razones previamente expuestas en el Considerando III de este fallo jurisdiccional.*

**SEGUNDO.-** *Devuélvase los autos a la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a efecto de que el Titular de la misma, regularice el procedimiento de los juicios administrativos 678/2022 y 679/2022 y continúe con el trámite correspondiente, por las causas establecidas en esta sentencia...."*

8. Por tanto una vez que causo estado la sentencia emitida en el recurso de revisión, por proveído dictado el siete de mayo del dos mil veinticuatro, se requirió a las demandadas exhibieran de forma completa en original o copias certificadas los expedientes personales de los hoy actores.

9. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro se tuvo a las demandadas exhibiendo en copias certificadas los expedientes personales de los actores, ordenando formar tomo de pruebas del juicio a rubro, así mismo; se otorgo termino de tres días hábiles a los actores a efecto de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

10. A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el diecinueve de junio del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se desahogaron las pruebas documentales, presuncionales e instrumentales ofrecidas y aportadas por las partes por su propia y especial naturaleza jurídica, haciéndose constar que no compareció ninguna de partes ni persona que las representara aun y cuando fueron debidamente notificadas, del mismo modo se acordaron los alegatos presentados por escrito por la parte actora, los cuales son tomados en consideración al momento de emitir el presente fallo, en ese orden de ideas substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva.

11. Por lo anterior, a efecto de no vulnerar la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste a los gobernados, es que, turnado el asunto para el dictado de la sentencia, se emite la misma con base en los siguientes;

**CONSIDERANDOS**

I. Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, y los numerales 2



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



fracción XVIII y 42 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional.

La Magistrada Teresa de Jesús Martínez Ibáñez, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Decreto 210 del Ejecutivo Estatal, publicado el cuatro de julio de dos mil diecisiete, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el uno de agosto del dos mil diecinueve.

**II.** A la Luz de lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Magistrada procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se alegan en el presente asunto, en virtud de que el derecho de la tutela jurisdiccional establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en sus ordinales 267 y 268 determina las causales improcedencia y sobreseimiento que pueden intentarse en cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio propuesto por el actor es llevado a cabo en la vía y términos correspondientes.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada, mismas que se estudian en su conjunto al encontrarse relacionadas entre sí, que en la parte que nos interesa señaló, en términos de los artículos 267 fracción VII, y XI y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que no existe omisión de ejecutar el acuerdo de cabildo emitido en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, de fecha primero de octubre de dos mil diez, a razón de que este no se encuentra vigente, así mismo, que los actores en su escrito inicial de demanda confiesan expresamente que están adscritos a la subdirección de tránsito, por lo que no existe omisión de ejecutar los convenio de adhesión para el otorgamiento de los subsidios, ya que los acuerdos únicamente están tendientes a cumplir los fines de la seguridad pública. Por otro lado que no existe la negativa ficta ya que se dio respuesta a través de acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del dos mil veintidós.

Causales de improcedencia que a criterio de esta Magistrada Regional de Jurisdicción Ordinaria se actualizan parcialmente para sobreseer el presente asunto, por las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer lugar, resulta **inoperante** para la finalidad que pretende alcanzar en razón de que de autos se desprende la existencia del acto administrativo, que es La resolución administrativa contenida en el oficio [REDACTED], de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós, por lo que, resulta dable entrar al estudio del mismo al contener una determinación que la parte actora considerara que se le irrogo un perjuicio a su esfera jurídica, inicio juicio contencioso administrativo, es por ello que se analizara en el momento procesal correspondiente.

En segundo término Respecto de la negativa ficta que señala la demandante en su escrito inicial de demanda, del estudio integral a la contestación de demandada formulada por las autoridades demandadas, así como del expediente formado con motivo del acto impugnado se advierte y una vez que se valoró el arsenal probatorio que fue exhibido por las partes en el presente juicio y de acuerdo a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se ajustan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 267 fracción VII y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales a la letra disponen:

**"ARTICULO 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:**

...

**VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamado.**

...  
**ARTÍCULO 268.-** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

...  
**II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior..." (Sic)**

En efecto se deduce que el actor, reclama del Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, la negativa ficta en que incurrió al dejar de dar respuesta la petición que le fue presentada el siete de septiembre del dos mil veintidós; sin embargo, del estudio minucioso realizado a los autos que obran en el presente juicio, así como a los actos impugnados de referencia, este Órgano Jurisdiccional, advierte que la autoridad demandada, dio contestación, mediante el oficio [REDACTED], de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós, mismo que obra a foja trescientos veintisiete parte posterior del juicio en que se actúa, y que fue notificado, el veinticuatro de octubre del dos mil veintidós, como se puede apreciar de la notificación realizada mediante correo electrónico autorizado en escrito con acuse de recibido el cinco de octubre del dos mil veintidós, consultable a foja trescientos treinta y cinco de la causa administrativa que nos atañe, documentos públicos que valorados bajo la luz de lo dispuesto por los ordinales 57, 95, 100 y 101 del Código Procesal de la Materia, se les concede pleno valor probatorio, tal es así que dicho oficio los actores lo señalan como acto impugnado, en el presente asunto, ya que fue emitido por el subdirector de lo Contencioso de Tlalnepantla de Baz, quien funge como apoderado legal y tiene la representación jurídica de las autoridades que integran la administración pública municipal.

Bajo este contexto, es dable advertir que dicho oficio y medio de notificación fue exhibido por la autoridad demandada, dentro del presente juicio administrativo, y en donde se observa que se le hizo de conocimiento a la parte actora la respuesta recaída a su petición a través de persona autorizada en escrito de petición.

Así las cosas, es oportuno señalar los requisitos que prevé el ordinal 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para la configuración de la negativa ficta los cuales a saber son:

- a) La existencia de una petición que el gobernado haya presentado ante autoridad administrativa competente;
- b) El silencio de la autoridad administrativa para dar respuesta a la petición planteada por el particular; y
- c) El transcurso de quince días hábiles, sin que se notifique a la parte actor la respuesta formulada.

Por tanto como se anticipó, no se configura la negativa ficta que pretende impugnar la parte actora, atendiendo a que no existe el silencio administrativo de la demandada, al haber emitido una respuesta a la petición que les fue planteada el siete de septiembre del dos mil veintidós, respuesta que fue hecha del conocimiento de la parte actora. Concluyendo así la inexistencia del acto impugnado.

En consecuencia a lo anterior y al no configurarse la ficción legal impugnada, esta Magistrada Regional llega a la firme determinación de decretar el **sobreseimiento** en el presente juicio al actualizarse el contenido de los artículos 267 fracciones VII y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que literalmente dicen: "**ARTICULO 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente: ... VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamado.**"; "**ARTICULO 268.- Procede el sobreseimiento del juicio: ...II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior...**", respecto a la resolución de negativa ficta del escrito de petición de fecha



Tercera Sala Regional  
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MÉXICO**



siete de septiembre del dos mil veintidós atribuida al Presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz, México.

**III.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda y la contestación formulada por la autoridad demandada, la **LITIS** en el presente asunto se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del acto impugnado consistente en:

**A) Del Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, se Impugna:**

**1.- La omisión de ejecutar EL ACUERDO DE CABILDO** emitido en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, de fecha primero de octubre de dos mil diez...

**2.- La omisión de Ejecutar CONVENIOS de adhesión para el otorgamiento de subsidio para la Seguridad Pública de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el municipio de Tlalnepantla de Baz, de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 (SUBSEMUN) y 2016 y 2017 (FORTASEG), así como las correlativas reglas de operación y sus respectivos anexos técnicos 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y los LINEAMIENTOS para el otorgamiento del subsidio a los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública (FORTASEG) para el ejercicio fiscal 2016, 2017, 2018, 2019 Y 2020.**

**B) Del Director de Administración del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, se IMPUGNA:**

**3. La omisión de ejecutar EL ACUERDO DE CABILDO** emitido en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, de fecha primero de octubre de dos mil diez...

**4. La resolución administrativa contenida en el oficio [REDACTED] de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós.**

**C) Del Comisario General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz se IMPUGNA:**

**3. La omisión de ejecutar EL ACUERDO DE CABILDO** emitido en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, de fecha primero de octubre de dos mil diez...

**4. La resolución administrativa contenida en el oficio [REDACTED] de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós.**

**IV.** Ahora bien, una vez colmados los aspectos formales, por cuestión de técnica jurídica, con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, se analizan en un orden distinto al propuesto y, algunos, de manera conjunta, los conceptos de invalidez propuestos por la parte demandante, sin que ello implique una variación en los hechos expuestos en su demanda, a fin de que la presente resolución sea clara y congruente con el presente asunto, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración VI.2º.C.J/304, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito bajo el número de registro 167961, visible a página 1677 en el Tomo XXIX,

Febrero de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."

Se procede al análisis del concepto de impugnación que hace valer la parte actora, quien en la parte que nos interesa señaló que las demandadas violan en su perjuicio su garantía de petición, acceso a la justicia completa, tutela jurisdiccional, derecho al trabajo, garantía de audiencia y garantía de legalidad, debido proceso y de fundamentación y motivación, previstas en los artículos 1, 5, 9, 14, 16, 17, 21, 115 y 123 Apartado B fracción III, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos de San José Costa Rica, esto al no dar cumplimiento al acuerdo de cabildo que modifica el tabulador de sueldos de los elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, de primero de octubre del dos mil diez.

Y por cuanto hace al Ayuntamiento; Presidente Municipal; Tesorero Municipal; Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad; Tercer Regidor; Director General de Administración y Subdirector de Recursos Humanos; todos del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en la parte que nos interesa manifestó, que no existe transgresión al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el acto emitido se dictó en estricto apego al derecho de petición que prevé el artículo 8 Constitucional, atendiendo todas y cada una de las cuestiones planteadas por los actores en su petición, por lo que se debe desestimar que se conculco el derecho la audiencia previa y el derecho de ser oído y vencido en juicio conforme a las reglas del procedimiento al no existir un acto privativo.

Una vez planteado lo anterior y la realizar el análisis exhaustivo a todas y cada una de las constancias agregadas a los presentes autos, a criterio de esta Juzgadora en el caso **resultan parcialmente procedentes** las pretensiones de los actores, lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

Primeramente, debemos partir, de la idea de lo que estipulan los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, los cuales exponen:

**"Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."(sic)

**"Artículo 1.8.-** Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

**VII.** Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto..."(Sic)

De dichos numerales se deriva que para que tengan validez los actos administrativos emitidos por las autoridades, deben de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1.8 del Código Subjetivo de la materia y en consecuencia con lo establecido en el precepto constitucional que imparte mayor protección a cualquier gobernado, a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual dada su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que sea emitido de manera contraria a las normas legales aplicables a los casos específicos, independientemente de su jerarquía o naturaleza.

Ahora bien, de conformidad con el criterio que ha sido adoptado este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el cumplimiento de la garantía de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, incluyen dos aspectos: el formal y el material. El primero de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



los aspectos citados consistente en un requisito de forma de los de los actos jurídicos de molestia, que obliga a las autoridades emisoras a anotar en el asunto en que contengan tales actos, los antecedentes de hecho que le dan sentido, así como, los preceptos de derecho con que se procede, garantía cuya finalidad radica en colocar al afectado un estado de certidumbre, que le permita actuar en consecuencia, ya sea acatando el acto o impugnándolo a través de los medios de defensa que sean procedentes.

Mientras que la garantía de fundamentación y motivación desde el punto de vista material, implica no solamente la presencia de esos datos en el acto de molestia, sino que además exige la congruencia que debe existir entre sus fundamentos y los motivos, de modo que cuando en el juicio administrativo se advierta la inaplicabilidad de los dispositivos legales en que se sustente el acto de autoridad a las circunstancias o razonamientos que se hayan tenido en cuenta para su formulación, en virtud de que al caso concreto en que se ubica el gobernado, no corresponde a la situación general que regulan tales preceptos, estaremos ante una indebida aplicación de la ley.

Requisitos de legalidad que cumple la demandada, toda vez que tampoco debe perderse de vista que, el derecho de petición, es el derecho humano consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los siguientes elementos:

- a) La petición<sup>1</sup>: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada (acuse de recibo); además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.
- b) La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término<sup>2</sup>, la cual tendrá que ser congruente con la petición, posterior a ello, la autoridad responsable debe notificar el acuerdo recaído a la petición en términos de los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Asimismo, se precisa que el derecho de respuesta no presupone que esta deba ser favorable a la petición hecha, tampoco que deba ocuparse del fondo de la cuestión.

Por tanto, el artículo 8º Constitucional, existen dos instituciones distintas: el derecho que tienen los gobernados a realizar una petición; y el derecho que tienen los mismos a recibir una respuesta, mismos que **se tratan de un derecho constitucional para el ejercicio de los demás derechos públicos subjetivos, en los casos que el derecho los asista.**

De lo anterior, podemos dilucidar que las autoridades se encuentran obligadas a emitir una respuesta a la petición formulada por los particulares, misma que no deberá de ser evasiva, sibilina, limitarse a dar largas al asunto o embrollarlo, lo cual resultaría contrario al espíritu de la norma constitucional; **sino que de forma clara y directa debe resolver sobre la pretensión deducida**; asimismo, al momento de emitir la respuesta correspondiente no se puede considerar que una petición se encuentra por satisfecha cuando a esta le recaiga una respuesta evasiva, ambigua, o imprecisa: toda vez que, eso no es satisfacer el derecho de petición, sino disfrazar la negativa a satisfacerlo, dejando al peticionario en situación de indefensión e incertidumbre, violándose de paso el debido proceso legal que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Para que la respuesta sea considerada congruente a lo solicitado, deberá de señalarse con toda claridad y precisión los preceptos legales aplicables, a fin de que con esa respuesta el gobernado supiese ya a qué atenerse respecto a su pretensión, o del acatamiento o de la impugnación de la respuesta recibida.

Por lo anterior, se insiste la autoridad demandada cumplió con los requisitos señalados en párrafos que anteceden, en razón de que los hoy actores a través del escrito de petición del siete de septiembre del dos mil veintidós, solicitaron les fuera homologado la categoría que actualmente

<sup>1</sup> Entendiéndose por la misma los informes, consultas o solicitudes en relación con algún asunto de interés para el peticionario.

<sup>2</sup> Entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla.

Juicio Administrativo 678/2022 y 679/2022 acumulados  
Tercera Sala Regional

ostentan como [REDACTED] con las diversas categorías que desempeñan los elementos en funciones de seguridad pública, en virtud de que la demandada de cumplimiento al acuerdo de cabildo emitido en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, de fecha primero de octubre de dos mil diez, y les sea reconocida la categoría de [REDACTED], con un salario mayor al que el recibe, no obstante no aportaron ningún medio de prueba para generar convicción en la demandada de que efectivamente cuenta con las condiciones necesarias para ejercer funciones de seguridad pública, por consiguiente mediante la respuesta emitida por la responsable indico que los impetrantes no cumplen con los requisitos necesarios para que sea procedente su solicitud, manifestación que no es del todo certera en razón de que como se indica aun y cuando los actores no acreditan colmar los requisitos para ser acreedor al Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (SUBSEMUN) hoy (FORTASEG), y que si bien de su expediente personal se advierten diversos cursos y diplomas ello no fueron expedidos por el centro de control de confianza respectivo.

Luego entonces, del estudio exhaustivo de todas y cada una de las constancias agregadas a los presentes autos se advierte la existencia del escrito petitorio presentado el siete de septiembre del dos mil veintidós, por el cual los hoy actores solicitaron se les homologara su grado policial y se le equiparara el salario con los elementos adscritos a la Subdirección de Seguridad Pública, petitorio que fue atendido por el Subdirector de lo Contencioso de la Dirección Jurídica Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mediante la resolución contenida en el oficio número [REDACTED], del diecinueve de octubre del dos mil veintidós, hoy impugnada, en la que la autoridad demandada le indica que no cuenta con el certificado único policial, en razón de que tienen las plazas de oficial primero y oficial tercero, por lo que de igual forma no cuentan con el curso de capacitación de formación inicial o equivalente y mucho menos cuenta con la evaluación de competencias básicas o profesionales, además le indica que es de explorado derecho que para poder ingresar o ser parte de una corporación policial se deben cumplir o satisfacer los lineamientos que para tal efecto prescribe el artículo 7 con relación al 53 del Reglamento de Servicios Profesionales de Carrera Policial de la Comisaria de General de Seguridad Pública de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como lo contemplado en el acuerdo del Consejo Nacional de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, y lo establecido en el artículo 85 fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que la autoridad demandada al realizar una interpretación hermenéutica determino que deben de considerarse ciertos factores para conocer " el estado de fuerza", para evaluar al personal saber y conocer sus capacidades, actitudes y aptitudes para considerarse como "APROBADO O APTO", siendo este último el primer requisito a contemplar, además deben contar con el " CUP" en el cual se deben considerar los siguientes requisitos: realizar exámenes de control y confianza y llevar a cabo una formación inicial, ser sometidos a evaluaciones de competencias y a evaluaciones de desempeño que permitan contar con el certificado único personal y posteriormente llevar a cabo la acreditación establecida en el artículo 85 fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Lo anterior, ya que si bien es cierto; que los actores ostentan los cargos de oficial primero y tercero adscritos a la Dirección General De Seguridad Pública y Tránsito y a la Subdirección de Transito de Tlalnepantla de Baz, México, quienes en términos de los artículos 21, párrafo noveno y 115, fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos forman parte de la seguridad pública, también lo es que estos no cuentan con el certificado único policial, ni con los cursos de capacitación de formación inicial, ni con evaluación de competencias básicas profesionales, como se señaló en el párrafo que antecede.

Luego entonces, como se advierte de los expedientes personales de los actores exhibidos por la demandada, y de las manifestaciones realizadas por los actores, referente a que fueron homologados en categoría y salario a partir de la primera quincena de marzo y mayo del dos mil veinticuatro, lo que se corrobora con los recibos de nomina a su favor que obran a fojas cuatrocientos cincuenta tres a la cuatrocientos cincuenta y seis, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y de los cuales se puede observar que los impetrantes cuentan con la categoría de [REDACTED] **resulta improcedente el**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**pago retroactivo pretendido**, en virtud de que, como se hizo mención en párrafos que anteceden, los actores anterior, al cambio de categoría no cumplían con los requisitos necesarios, como lo es el certificado único policial, cursos de capacitación de formación inicial, ni con evaluación de competencias básicas, por tanto; no les asiste el derecho.

Por otra parte, como se advirtió de las constancias inmersas al presente asunto, los impetrantes fueron homologados en categoría y salario a partir de la primera quincena de marzo y mayo del dos mil veinticuatro, por lo que atendiendo a el "Convenio Específico de Adhesión para el otorgamiento del subsidio para la seguridad pública de los municipios, que celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Estado de México y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Chalco, Chicoloapan. Chimalhuacán, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Ixtapaluca, Ixtlahuaca, La Paz, Lerma, Metepec, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultitlán, Valle de Chalco Solidaridad y Zumpango de dicha entidad federativa" (fojas 94 a 103), publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de junio de dos mil once, en lo que interesa, prevé los puntos siguientes:

- *En la cláusula CUARTA, relativa al destino de los recursos, se convino: "1//.Las aportaciones de "LOS BENEFICIARIOS", se destinarán para la reestructuración y homologación salarial de los elementos de su corporación policial y a implementar un programa de mejora de las condiciones laborales del personal operativo; asimismo, podrán destinarse para el pago de indemnizaciones del personal: policial separado del servicio por incumplimiento a los requisitos de cumplimiento de permanencia en materia de control de confianza, atendiendo a los Programas con Prioridad Nacional con Prioridad nacional aprobados por el 'Consejo Nacional', en los términos de las 'Reglas' y el Anexo Técnico".*

Ahora, el Anexo Técnico del Convenio Específico de Adhesión para el otorgamiento del "FORTASEG" celebrado entre el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México y el Municipio de Tlalnepantla de Baz, el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis (fojas 399 a 416), tiene como objeto "Establecer los programas, en su caso, los destinos de gastos, rubros, acciones, metas, cuadros de concepto y montos, así como los cronogramas de cumplimiento a que se sujetarán el ejercicio de los recursos federales del 'FORTASEG' y de coparticipación, acordados en el convenio específico de coordinación y adhesión para el otorgamiento del 'FORTASEG' 2016 celebrado por 'LAS PARTES' en lo sucesivo 'EL CONVENIO'", en él se contienen, entre otros, los programas y subprogramas siguientes:

*"/.1 PROGRAMA: DESARROLLO, PROFESIONALIZACIÓN v CERTIFICACIÓN POLICIAL. A. SUBPROGRAMA: PROFESIONALIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. I. Acciones:*

*a. Realizar la reestructuración y homologación salarial de los elementos policiales de su corporación, a través de la adopción del esquema de jerarquización terciaria y asegurar que los niveles salariales, prestaciones y beneficios institucionales se incrementen conforme se ascienda en la escala de grados, de manera racional y estandarizada de conformidad con el Servicio Profesional de Carrera Policial.*

*b. Llevar a cabo, una vez autorizado el proyecto de reestructuración y homologación salarial, **el proceso de promoción respectivo que deberá cumplir con los requisitos establecidos para ello en el Reglamento del servicio Profesional de Carrera respectivo y deberán remitir al Secretariado la evidencia del a convocatoria publicada para tal fin y la resolución de la comisión deservicio profesional de carrera***

*c. Aplicar la reestructuración y homologación salarial, integrando al salario de los elementos operativos los recursos destinados para este propósito. Si 'EL BENEFICIARIO' destinó recursos para la reestructuración y homologación salarial en ejercicios anteriores, deberá comprobar la*

*aplicación a más tardar el 8 de abril de 2016; en caso de que se hayan destinado recursos para el ejercicio fiscal 2016, comprobará la aplicación del proyecto a más tardar el 31 de agosto de 2016, que deberá incluir la nómina de pago de retroactivos. En ambos casos, la comprobación se realizará mediante la entrega de copia certificada de la nómina firmada por cada elemento operativo o de los recibos de pago legibles, en la que se puedan apreciar la nomenclatura de grados y las percepciones por elemento, mismas que no podrán ser inferiores a las establecidas en el simulador piramidal salarial y matriz de impacto real, previamente autorizadas. En caso de que se haya autorizado por etapas, la documentación que acredite los avances correspondientes a la autorización, lo cual se dará por cumplido con base en la opinión que emita la Dirección General de Apoyo Técnico.*

*d. Elaborar, presentar y aplicar un programa de mejora de condiciones laborales que permitan la dignificación de la función de la policía y el reconocimiento al desempeño y mérito en dicha labor, el cual privilegiará el fortalecimiento de los sistemas institucionales de prestaciones."*

Asimismo, los acuerdos y convenios contienen un programa para la mejora de las condiciones laborales de los integrantes de las corporaciones policiales, e inclusive se establece la obligación para los municipios de reestructurar y homologar salarialmente a los elementos de su corporación policial.

Incluso, el proceso de promoción es posterior a la etapa de reestructuración y homologación salarial, pues es una vez que esto se aprueba y se aplica, que el municipio tiene acceso a los recursos, para, después, una vez homologados los miembros de los cuerpos policiales, puedan acceder a los procedimientos de promoción respectivos conforme a la legislación aplicable.

Concluyendo que **resulta procedente que los demandantes puedan acceder a los procedimientos de promoción respectivos**, toda vez que, el proceso de promoción es posterior a la etapa de reestructuración y homologación salarial, pues es una vez que esto se aprueba y se aplica, que el municipio tiene acceso a los recursos, en atención a que la demandada ha reconocido el derecho de los actores a la homologación, se obligó a de igual forma realizar los procedimientos de promoción respectivos.

En consecuencia se declara la **invalidez** de la omisión de ejecutar el acuerdo de cabildo emitido en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, de fecha primero de octubre de dos mil diez y de la resolución administrativa contenida en el oficio [REDACTED], de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós, por la que se da contestación a la petición presentada ante la autoridad demandada el siete de septiembre del dos mil veintidós, a la luz de lo dispuesto por el artículo 274 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**V.** Así, y a efecto de materializar el acceso a la impartición de justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la declaración de invalidez y procedencia de las prestaciones decretada en los considerandos que anteceden, atendiendo al principio de eficacia que rige este proceso administrativo, con la finalidad de resarcir al particular en el pleno goce de sus derechos afectados, con motivo de la emisión de los actos declarados ilegales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3º fracción V, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, se condena al **PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE ADMINISTRACION DEL AYUNTAMIENTO Y COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO**, esto al ser la autoridad que representa al Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, para que dentro del término de **TRES DIAS HABILES**, posteriores al en que cause ejecutoria la presente determinación jurisdiccional, proceda a:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



- Se inicien los procedimientos de promoción respectivos a los actores, conforme a la legislación aplicable, y resuelva lo que en derecho corresponda.

Conceptos que están sujetos a comprobación en la etapa de cumplimiento de sentencia, para lo cual se **ordena** a las partes, a que una vez que cause ejecutoria la presente, exhiban las documentales idóneas en que se sustenta, haciendo mención que en caso de inconformidad de lo resulto en dichos procedimientos de promoción, las partes podrán hacerlo valer en vía y termino que en derecho corresponda.

Lo anterior, con el apercibimiento para las autoridades, que en caso de **desacato**, se les aplicará en principio, una multa equivalente a **CIEN VECES** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a que se refiere los artículos segundo y quinto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, valor de dicha unidad emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; sin perjuicio de incrementarla gradual y las veces que sea necesario, hasta **MIL VECES** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia, en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Se hace del conocimiento a las autoridades que intervengan que el cobro de la multa, será aplicada al patrimonio personal del servidor público que ostente el cargo de autoridad demandada en caso de incumplimiento.

Asimismo se apercibe que en caso de requerir la intervención de otras dependencias para el debido cumplimiento, a estas se les considerara **AUTORIDADES VINCULADAS**, quienes contraen la misma obligación de acatar el presente fallo, y por ende, de soportar las multas correspondientes, ante su inactividad.

Lo anterior, sin perjuicio de que, ante una renuencia reiterada, se ejercerá la facultad de esta Sala contenida en el artículo 281 del Código Adjetivo de la materia, para remitir el expediente del juicio administrativo número **234/2024**, a la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para dar continuidad hasta el debido cumplimiento de este fallo, en el entendido que dicha instancia cuenta con atribuciones para aumentar el monto de las multas e incluso para decretar la **destitución** de las autoridades renuentes.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

**RESUELVE**

- PRIMERO.** No se actualizan las cúsales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, atendiendo al Segundo Considerando de la presente determinación.
- SEDUNDO.** Se decreta el sobreseimiento por cuanto hace a la resolución de negativa ficta recaída al escrito de petición de fecha siete de septiembre del dos mil veintidós, atribuida al Presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz, atendiendo al Segundo Considerando de la presente determinación.
- TERCERO.** Se declara la **invalidez** del acto impugnado atribuido al Presidente Municipal, Director de Administración del Ayuntamiento y Comisario General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, todos del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en atención al cuarto Considerando del presente fallo.
- CUARTO.** Se condena al **PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE ADMINISTRACION DEL AYUNTAMIENTO Y COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA**

Juicio Administrativo 678/2022 y 679/2022 acumulados  
Tercera Sala Regional

**DE BAZ, ESTADO DE MEXICO**, a dar debido cumplimiento a lo indicado en el último considerando de la presente determinación

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de las partes, que conforme a los numerales 285 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en caso de haber inconformidad con la presente resolución, se tiene el plazo de ocho días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad administrativa demandada.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos y da fe, hasta el día de hoy veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro, en que lo permitieran las cargas de trabajo que existen actualmente en la sala.

**DOY FE.**

MAGISTRADA

SECRETARIA DE ACUERDOS

MAESTRA TERESA DE JESUS MARTÍNEZ  
IBÁÑEZ

LIC. EN D. MARIA DE LOS ÁNGELES ÁVILA  
NATIVITAS.

TJM/AMM

3a SALA REGIONAL  
TLALNEPANTLA

*La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro, dentro del expediente del juicio administrativo número 678/2022 y 679/2022 ACUMULADOS.*

**ELIMINADO:** Fundamento legal: Artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.